



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2023

“Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7 de 1991, 915 de 2004, y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dispone de un estatuto especial desarrollado en la Ley 47 de 1993 que tiene por objeto permitir su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones y geográficas, culturales, sociales y económicas.

Que sobre la base de su estatus especial, el Congreso de la República promulgó la Ley 915 de 2004 que desarrolla el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y ratifica su estatus de Puerto Libre, que permite que al mismo puedan introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Que el artículo 14 de la Ley 915 de 2004 modificado parcialmente por el artículo 3 de la Ley 2189 de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Tráfico postal y envíos urgentes. *Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros.*

Parágrafo 1. *Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.”*

Que de conformidad con el artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, “*Los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán adecuarse a los presupuestos generales establecidos para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes prevista en este Decreto; en consecuencia, a su llegada a cualquier lugar del territorio aduanero nacional, recibirán un trato aduanero equivalente a los procedentes del exterior en los términos establecidos en los artículos 253 y siguientes del presente Decreto. Los que lleguen del exterior al Puerto Libre gozarán, si procede, de las franquicias señaladas en el presente Título.*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004"

Que en el mismo sentido, el artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, dispone de un párrafo que señala "*Los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a tres (3) unidades de la misma clase.*"

Que la economía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina está basada en el turismo y el comercio que de este se deriva, el cual se ha visto impactado por la reducción de frecuencias aéreas en los meses de marzo y abril de 2023, como consecuencia de la salida del mercado de varias empresas del sector aéreo, que según reportes de la Autoridad Aeronáutica implicó una reducción en semana santa a 17 vuelos por día (ida y vuelta), frente a los 45 diarios que se registraban en el periodo anterior, lo cual ha generado un impacto negativo de ventas de alrededor del 30% en paquetes turísticos hacia el archipiélago; una reducción en la llegada de viajeros que pasó de 62.000 a 17.000, frente al mismo periodo del año anterior; pérdidas de alrededor de 60.000 millones de pesos en turismo y comercio, y una ocupación hotelera que apenas superó el 30% en el periodo de semana santa de 2023.

Que como consecuencia de esta coyuntura, el Gobierno Nacional anunció medidas especiales para enfrentar las dificultades sociales, económicas y de conectividad aérea que enfrenta el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que como parte de las medidas evaluadas, y con el ánimo de estimular la dinámica económica y comercial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se determinó la necesidad de reglamentar el tratamiento aduanero para los envíos procedentes del Archipiélago hacia el resto del territorio aduanero nacional, que implica que los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o a través de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes debidamente autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cantidades no comerciales no superiores a diez (10) unidades de la misma clase, no cancelaran tributos aduaneros. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la Ley 915 de 2004.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 363 del 18 de abril de 2023, recomendó la medida prevista en el presente decreto.

Que el presente decreto se expide con sujeción a la Ley 7 de 1991 que regula el comercio exterior del país y la Ley 1609 de 2013 por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, con el fin de enfrentar las dificultades sociales, económicas y de conectividad aérea que padece el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que resulta necesario que el mismo entre en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial, de conformidad con la excepción

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004"

establecida en el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Tratamiento para los envíos procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio aduanero nacional. Los envíos que lleguen al resto del territorio aduanero nacional por la red oficial de correos o los envíos urgentes que lleguen a través de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cantidades no comerciales, no pagarán tributos aduaneros.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de importación previstos por otras Entidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 17 de la Ley 915 de 2004 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del tratamiento previsto en el artículo 1 del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Cantidades no comerciales: son cantidades no comerciales aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.

b) Envíos no ocasionales: son envíos no ocasionales los envíos de mercancías por más de una vez dentro del mismo mes, siempre que se trate del mismo proveedor con destino a la misma persona natural o jurídica o sus dependientes, representantes o apoderados, o, al mismo domicilio o lugar de habitación, aun cuando estén amparados en diferentes facturas comerciales o documento equivalente que haga sus veces.

Artículo 3. Procedencia del tratamiento y deber de información. Para la procedencia del tratamiento previsto en el artículo 1 del presente Decreto, deberá observarse las reglas señaladas en los artículos 253 y siguientes del Decreto 1165 de 2019. Así mismo, el remitente de las mercancías que pretenda acogerse al tratamiento, deberá dejar constancia expresa de esta situación en el documento de transporte, o en la factura o documento equivalente que haga sus veces.

Parágrafo. Los comerciantes que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, estén obligados a facturar electrónicamente deberán remitir con el envío de la mercancía, una versión impresa de la factura electrónica.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004”*

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA